



ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0298688

BARRANQUILLA 28 noviembre 2025.

SEÑOR  
**CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA**

CARRERA 21 #53D-33  
BARRANQUILLA

**Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 079 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2025**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 079 del 28 de noviembre del 2025, que a través de la herramienta de correspondencia Portal Dozzier la Inspección Tercera de Policía Urbana traslada con el QUILLA-2025-0284626 del 14 de noviembre de 2025 (41 folios), la orden de comparendo del expediente radicado con el No. 08-001-6-2025-36841, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA, contra la resolución No. 08-001-6-2025-36841 del 13 de noviembre de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 079 del 28 de noviembre del 2025, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,

**ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS**  
JEFE OFICINA  
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS  
Aprobado el: 28/noviembre/2025 03:49:08 p. m.  
Hash: CEE-acf385c8610a8a47e6913c99777146497c0ad2e9  
Anexo: 09

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaría	mcortes [28/noviembre/2025 03:27:03 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [28/noviembre/2025 03:49:08 p. m.]

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ASUNTO**

A través de la herramienta de correspondencia Portal Dozzier la Inspección Tercera de Policía Urbana traslada con el **QUILLA-2025-0284626** del 14 de noviembre de 2025 (41 folios), la orden de comparendo del expediente radicado con el No. **08-001-6-2025-36841**, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor **CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA**, contra la resolución No. **08-001-6-2025-36841** del 13 de noviembre de 2025, que confirmó la medida correctiva que lo declaró infractor, impuesta por la Policía Nacional al señor **CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1043140218** dentro de la orden de comparendo antes señalada, con el objeto de que este Despacho lo desate.

**ANTECEDENTES**

**I. De la orden de comparendo electrónico No. 08-001-6- 2025-36841 y descargas.**

Inserto en la documentación aflora, que el día 18 de agosto de 2025 a las 11:54 horas, personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia adelantó proceso verbal inmediato y mediante orden de comparendo electrónico No. **08-001-6-2025-36841**, impone medida correctiva por comportamiento contrario a la convivencia según lo contemplado en el Art. 140, numeral 13 comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y señala la aplicación de medida correctiva **Multa General Tipo 4**, contra el ciudadano señor **CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1043140218**, en la calle 52 carrera 19E sitios públicos o abiertos al público de esta ciudad, toda vez que su conducta encuadró en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra dice: **“Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001**, pues el ciudadano antes mencionado presuntamente se encontraba consumiendo sustancia psicoactiva por tal motivo se le aplica la medida correctiva y se retira del sitio para salvar guardar su integridad y la de un tercero.

El censurado acudió el día 21 de agosto de 2025 dentro del lapso del inciso penúltimo del canon 180 CNSCC, al Despacho de la A-quo, en el cual solicitó y colocó en la casilla de observación *Soy barbero, salí de una larga jornada de cortes por quincena, llegando al parque a hacer ejercicios y sacar a mi perro, porque es la hora que no hay niños... estamos ahí y pasa una motorizada y a mi compañero y a mí que vivimos en ese mismo barrio, nos ponen comparendos, porque “según ellos” estábamos metiendo vicios y nunca he ido ni a UPJ, como para que el agente me tome fotos sin mi consentimiento y mucho menos nunca nos encontró ningún tipo de drogas, cualquier persona que a ellos les parezca hacer comparendo es permitido?*

Y ¿No puedo ir al parque de mi barrio?

**SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co • Carrera 43 No. 35-38 • Centro Comercial Los Ángeles, 2do. piso

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No. 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

*¿Por qué no me tomó foto a mí con pruebas de algún tipo de droga? Algo que nunca hubo, le parece bien a la gente que no puedo sacar a mi perro a la calle o al parque porque un uniformado aburrido por trabajar en un puente festivo se molesta o quiere poner comparendo sin ningún tipo de pruebas, es la palabra de alguien que nunca ha tenido ningún tipo de delito o comparendo parecido, con casi 27 años viviendo en el mismo sector, por un policía que no tiene como mostrar que estábamos consumiendo, me da hasta pena a mi venir a colocar quejas, pero tampoco tengo porque pagar algo que no es así...*

El Despacho avoca el conocimiento y convoca para ser escuchado en descargos al señor CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA, en calidad de presunto infractor, ésta se lleva a cabo el día 09 de octubre de 2025 (visible a folio 12 del acápite de documentos anexos a portal DOZZIER), escuchando sus argumentos en audiencia pública, en la que manifestó *“Sali de una larga jornada de trabajo, quede en ir a sacar una mascota con un compañero y de paso a hacer ejercicios en el Parque de las Uvitás, cerca de mi casa. En eso se presentan unos policías, e indicaron que huele a marihuana. El policía indicó que en esa zona se dedican a fumar. Y al no tener prueba, indica que por la hora y demás, solicita la y sin consultar coloca un comparendo, indica que viniera a la inspección a consultar y apelara, indicó además que tenía una multa tipo 4”*.

Seguidamente, el día 13 de noviembre de 2025 en continuación audiencia pública la Inspección Segunda de Policía Urbana realiza recuento de antecedentes y trámites procesales de la Orden de Comparendo o Medida Correctiva Digital N° 08-001-6- 2025-36841 del día 18/08/2025, el uniformado de la policía nacional PT. Brayan Steven Farias Monroy, identificado con la placa policial No 95044, impuso orden de comparendo al presunto infractor cuando: *“Realizando labores de patrullaje se observa al ciudadano antes mencionado en un parque de la jurisdicción consumiendo sustancias alucinógenas que por su olor y características se asemejan a la marihuana, el ciudadano al percatarse de la presencia de la policía procede a destruir el cigarrillo artesanal”*. fundamentos normativos: Art. 140 No 13 de la ley 1801 de 2016. tipo de medida correctiva: *“Participación En Programa Comunitario O Actividad Pedagógica De Convivencia, recurso de apelación para el proceso verbal inmediato, en contra de la medida correctiva, interpone el recurso de apelación: se encuentra marcado “si”. firma; no. que dentro de los términos de ley 1801 del 2016 artículo 222 parágrafo 1 el presunto infractor presunto infractor el señor Carlos Daniel Munive García, identificado con No. 1043140218 sustento de objeciones contra orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. 08-001-6-2025-36841.* (ver folio 15 del documento adjuntado).

**I.I. La resolución No. 08-001-6- 2025-36841 del día 18/08/2025.**

**PRUEBAS TENIDAS EN CUENTA POR LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANA PARA FALLAR:**

Obra dentro del presente proceso, el siguiente material probatorio:

- Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva Digital No. 08-001-6-2025- 36841.
- Objeción presentada por el presunto infractor Carlos Daniel Munive García.
- Acta de diligencia policial de audiencia pública celebrada el 09 de octubre de 2025.

La Inspección Segunda de Policía Urbana, en la vista pública, con base en las pruebas obrantes en el expediente y los hechos descritos en el comparendo, reporte en la página web del RNMC de la Policía Nacional, del formato de trámite donde aparece la constancia en la anotación de la casilla de observaciones que “... *¿Por qué no me tomó foto a mí con pruebas de algún tipo de droga? Algo que nunca hubo, le parece bien a la gente que no puedo sacar a mi perro a la calle o al parque*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"**

porque un uniformado aburrido por trabajar en un puente festivo se molesta o quiere poner comparendo sin ningún tipo de pruebas, es la palabra de alguien que nunca ha tenido ningún tipo de delito o comparendo parecido, con casi 27 años viviendo en el mismo sector, por un policía que no tiene como mostrar que estábamos consumiendo, me da hasta pena a mi venir a colocar quejas, pero tampoco tengo porque pagar algo que no es así ..."

La decisión de primera instancia se basó en la ausencia de pruebas por parte del objetante, puesto que en un proceso polílico deben existir elementos probatorios que le permitan a la autoridad, judicial y administrativa, adoptar una decisión, pues ello constituye uno de los pilares fundamentales de lo que tradicionalmente se conoce hoy por hoy, como el derecho a la prueba, sin que escape de sus efectos, ante la ausencia de pruebas por parte del presunto infractor, este despacho confirma la medida interpuesta y tendrá como pruebas los hechos narrados por el agente de policía PT. BRAYAN STEVEN FARIAS MONROY, Identificado con la placa policial No 95044, ya que estos se fundan en la realización del cumplimiento de sus funciones y con base en su apreciación directa de los hechos.

Es preciso recordar, que los actos administrativos, como lo es la imposición del comparendo, gozan de presunción de legalidad y veracidad, salvo que se presenten pruebas que demuestren lo contrario, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Que la autoridad de policía que adelantó el procedimiento verbal abreviado que nos ocupa consideró que el presunto infractor, CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA, quien fue abordado por los miembros de la policía nacional y exponen en la descripción de los hechos del ciudadano encuadran plenamente en la conducta tipificada por el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, lo que constituye un comportamiento contrario a la convivencia, y en consecuencia se debe aplicar dicha medida. En este sentido la autoridad de policía que aplicó el procedimiento atendió en su óptica los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico para aplicar una medida correctiva impuesta. Por ello, mantuvo dicha medida correctiva a colocar, toda vez que en el desarrollo del proceso verbal abreviado al presunto infractor se le garantizó el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción al ser oído en descargos y por no aportar pruebas en su defensa, que logra desvirtuar lo dicho por el patrullero de la Policía Nacional que en primera medida impuso comparendo.

Razón por la cual el presunto infractor hizo uso de su derecho a objetar, visible en el folio 1 del documento adjunto.

*De igual manera, el comportamiento sancionado desconoce el deber ciudadano de respetar la integridad del espacio público y de contribuir al cuidado de la salud y la seguridad colectiva, principios que orientan el accionar de las autoridades de Policía conforme a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política. En este contexto, el ciudadano sometido a la medida no solo incumple con sus obligaciones de convivencia, sino que además proyecta un ejemplo contrario a los valores sociales y comunitarios. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en armonía con los principios de carga y necesidad de la prueba, correspondía al presunto infractor aportar los elementos de convicción que desvirtuaran la presunción de legalidad y veracidad de la actuación administrativa. No obstante, al no haberse acreditado prueba alguna que contradiga la versión de los hechos relatada por el uniformado interviniendo, se mantiene incólume el valor probatorio de la orden de comparendo y la suficiencia de los medios de convicción obrantes en el expediente.*

Posteriormente, luego de llevarse acabo las audiencias publicas del 9 de octubre y 13 de noviembre de 2025, donde la Inspector Primera de Policía Urbana resolvió:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No. 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

**PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR** de las normas de convivencia consagradas en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público – Núm. 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001, al señor CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA, Identificado con el número de cedula de ciudadanía No. 1043140218, datos del infractor señalados en la orden de comparendo y/o medida correctiva electrónico formato 002 con expediente No 08-001-6-2025-36841.

**SEGUNDO: IMPONER** al señor CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA, Identificado con el número de cedula de ciudadanía No. 1043140218, medida correctiva de Multa General Tipo 4 Art. 140 Num.13 de la ley 1801 de 2016, es decir 16 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalente a (\$759.200), setecientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos la cual deberá ser convertida y tasada en Unidad de Valor Tributario-UVB, en cumplimiento de los plasmado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, señalada en la orden de comparendo electrónico formato 002 con expediente No. 08-001-6-2025-36841 queda en firme.

**TERCERO: CUMPLIMIENTO ORDEN DE POLICÍA O LA MEDIDA CORRECTIVA.** Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 182 de la ley 1801 de 2016, el no pago de la multa dentro del primer mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, se reportará el infractor al registro de medidas correctivas.

**QUINTO: SEÑALAR** al infractor que transcurridos noventa (90) días, desde la imposición de la multa sin que ésta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara, expresa, liquidadada y actualmente exigible.

**SEXTO: INDICAR** al señor Carlos Daniel Munivé García identificado con cedula de ciudadanía No. 1043140218, que el incumplimiento o no acatamiento a la orden policial impartida, le acarreará las sanciones previstas por la Ley, entre otras, incurrir presuntamente en el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, consagrado en el artículo 454 del Código Penal.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE POR ESTRADOS** la decisión aquí adoptada, de conformidad a lo establecido en el literal d, numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 2016. de OCTAVO: RECURSOS. contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, recursos que se solicitan, conceden y sustentan dentro de la misma audiencia, pero que al no asistir el infractor se entienden por no interpuestos.

**RECURSOS:**

Notificado Carlos el fallo del radicado 08-001-6-2025-36841 del 13/11/2025; el presunto infractor reposición Daniel Munive García, Identificado(a) con CC No. 1043140218, presenta recurso de Reposición en subsidio de Apelación, el cual sustenta bajo el siguiente argumento: voy a comentar como paso todo... yo estaba comentando con un amigo en el parque, entonces me quito la camisa y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

comenzamos hablar y hacer ejercicio, viene una patrulla y ellos se pasan y nosotros miramos porque se es normal, porque es de noche y estamos pagando yo no llevo ni teléfono ni nada regresan y preguntan qué hacemos allí entonces como no encontraron nada es donde llenar comienzan a decir que olemos a marihuana, entre ellos se comentan que tiene que llenar una estadística, ellos tiene que poner pruebas llevan dos teléfono son los que me tiene que demostrar a mí que yo estaba fumando, el policía lleva teléfono personal y corporativo pudo haber grabado, solo me tomo un foto, si el me ve solo así es que yo soy un barbero, me da cola sola que la palabra de él es que vale, la persona que estaba conmigo es periodista y estábamos hablando un tema que solo quería hablar con él de forma personal, si yo fuese culpable no estaría viendo aquí, si él dice que yo soy culpable él tiene que mostrarme a mí, si dice que lo tire, me tiene que demostrar a mí, yo nunca he estado en upj a mis 27 años nunca he tenido un problema así, yo quiero que frente mío el día que hice llegan yo, yo tengo porque decirle que estaba haciendo allí, no me puede decir que por olor allí perros un olor no prueba nada. Solo por llenar estadísticas. Preguntado: Tiene algo más que agregar. Responde: No. 08-001-6-2025-3684.

Que revisado el expediente se constató que las manifestaciones contenidas en el recurso no aportan elementos probatorios nuevos que desvirtúen la presunción de legalidad y veracidad de la actuación adelantada por el uniformado de la Policía Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 165 y 167 del Código General del Proceso y los artículos 29 de la Constitución Política.

Que el comparendo No. 08-001-6-2025-36841 fue debidamente diligenciado y sustentado en la apreciación directa de los hechos observados por el patrullero actuante, quien en ejercicio de sus funciones evidenció el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

Que el recurrente no allegó prueba idónea que demostrara la inexistencia de los hechos o la indebida actuación del funcionario policial, por lo cual se mantiene incólume la validez del acto administrativo impugnado. Que conforme al artículo 223A de la Ley 1801 de 2016 y el principio de proporcionalidad, la medida impuesta resulta ajustada a derecho, razonable y necesaria frente a la conducta observada, por cuanto esta afecta el uso adecuado de los espacios públicos y la tranquilidad ciudadana. En mérito de lo expuesto, este despacho...

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS DANIEL MUNIVE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1043140218, contra la Resolución No. 08-001-6-2025-36841 de fecha 13 de noviembre de 2025, por encontrarse ajustada a derecho la medida correctiva impuesta.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la decisión adoptada mediante la mencionada resolución, mediante la cual se impuso al recurrente la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 4, conforme al artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Téngase por interpuesto en subsidio el recurso de apelación y procédase a su remisión al superior jerárquico conforme a lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1801.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La tradición jurídica Colombia ha acogido como regla general el régimen de responsabilidad subjetiva para aplicar sanciones administrativas a los súbditos, del que no es ajeno el derecho policial; en efecto, uno de los pilares del artículo 29 de la Constitución Política, es la presunción de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No. 6**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"**

inocencia y legalidad, que junto con la tipicidad proscriben la responsabilidad objetiva, en este sentido la guardiana de la Constitución, en tratándose de comportamientos contrarios a la connivencia ha dicho:

*"corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo."<sup>1</sup>*

Los artículos 1; 7 numeral 1; 8 ordinales 4,7,1, 12, 13 y 14; 10 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, estatuyen que el Código tiene carácter preventivo con el objeto de establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, una de las finalidades es el ejercicio de los derechos y libertades, garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley; entre sus principios persigue la igualdad ante la ley, el debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; proporcionalidad y razonabilidad y necesidad (sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto), son pilares en las decisiones; unos de los deberes para las autoridades de policía es regular, respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Imperativo es determinar en el presente caso si al implicado en el procedimiento finiquitado en declaración de infractor e imposición de multa, se cumplieron las garantías constitucionales y legales aludidas en líneas precedidas o por el contrario el comportamiento fue valorado desde la perspectiva subjetiva, con posible vulneración del debido proceso por ausencia de elemento material probatorio.

**CASO EN CONCRETO**

Al ciudadano señor CARLOS DANIEL MUNIVE GARCÍA, fue abordado en procedimiento por parte de personal uniformado de la Policía Nacional le impuso orden de comparendo No. 08-001-6-2025-36841 con los fundamentos normativos descritos en el Art. 140 numeral 13, de la Ley 1801 de 2016, multa tipo 4 por presuntamente encontrarse consumiendo sustancias psicoactivas en la calle 52 con Cra 19E parque las Uvitás de la ciudad de Barranquilla; y al ser entrevistado por el personal uniformado, éste manifiesta: "... *Estando en el parque pasa una motorizada y a mi compañero y a mí que vivimos en ese mismo sector nos pone comparendo porque "según ellos" estábamos metiendo vicio y yo nunca he ido a UPJ, como para que el agente me tome fotos sin mi consentimiento, ni mucho menos nunca nos encontró ningún tipo de droga, cualquier persona que a ellos le parezca hacer comparendo es permitido?...*"; posteriormente el presunto infractor acudió a la Inspección Segunda de Policía, dentro de los términos del penúltimo inciso del parágrafo del artículo 180 ibid.,

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 del 20 de abril de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No. 7**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"**

obedeciendo al llamado de la autoridad de Policía por citación previa, diligenció el formato de trámite y lo objetó así también lo hizo en la apelación de la Resolución No. 08-001-6-2025-36841 del 13 de noviembre de 2025, la cual la fue notificada en Estrado, tal como consta a pie de esta, quien manifestó que interponía el recurso de apelación, no estaba de acuerdo con la orden de comparendo y haberlo declarado infractor.

El Patrullero de la Policía Nacional, que realizó el proceso verbal inmediato, en uso de los artículos 1 y 8 del CNSCC, de forma preventiva, razonable y proporcional y emitió la orden de policía para el implicado, considerando que era pertinente imponer la medida correctiva de suspensión temporal de actividad por las consideraciones antes señaladas, en los que tuvo presente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Por su parte el Despacho de la Inspección, al hacer un análisis del material probatorio obrante en el expediente y los hechos descritos en el comparendo, encontró plenamente configurada la conducta descrita en el Art. 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, y concluyendo que el señor CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA infringió la norma en cita, razón para proferir la Resolución No. 08-001-6-2025-36841 de 13 de noviembre de 2025, la cual le fue notificada, y seguidamente apelada y sustentada.

La imposición de la multa al ciudadano recurrente, esta instancia, considera que no es proporcionada, no existe una conducta reprochable por su parte. Las sanciones deben ser aplicadas de manera justa y equitativa al hacer la ponderación sobre los hechos planteados, las pruebas recaudadas y en el caso en comento hay fundamento probatorio para imponer medida correctiva al ciudadano que presuntamente actuó de manera contraria a la ley, como dice la A Quo. Por ello, no se observa fundamento legal para imponer multa o sanción, pues si bien es cierto él uniformado de la Policía Nacional al momento de requerirlo e imponer comparendo aduce que le fue hallado un cigarrillo de marihuana y este destruido, pero revisando detalladamente la documentación aportada por la Inspectora del Conocimiento e inclusive descargando el comparendo, solo se evidencia una fotografía de medio cuerpo del presunto infractor, donde no está consumiendo la sustancia alucinógena ya descrita, ni siquiera se avizora fotos o videos algunos donde conste que efectivamente hay rastros de algún tipo de sustancia, contrariando así lo preceptuado por el Código General del Proceso en los siguientes artículos:

**Artículo 164. Necesidad de la prueba:**

*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

**Artículo 165. Medios de prueba:**

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

**Artículo 167. Carga de la prueba**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

*más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

A su vez, dejó de lado el artículo 29 superior que dispone:

**Artículo 29 CPC:** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

No es dable para esta instancia compartir la decisión de la Inspectoría Tercera de Policía Urbana, puesto que cuando hace referencia a la carga dinámica de la prueba que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, al asignársela al presunto infractor, quien desde el primer momento aduce que no estaba consumiendo ningún tipo de sustancia; mientras que el uniformado de la policía aduce que al percibirse del olor requirió al señor CARLOS MUNIVER, quien presuntamente, estaba consumiendo un “cigarrillo de marihuana” y lo botó al suelo, de lo cual no hay evidencia en el expediente adjunto.

No habiendo evidencia alguna de la situación ocurrida el pasado 18 de agosto de 2025, pues no hubo incautación de dicha sustancia al imponer comparendo, respetando su labor de servicio, esta instancia no comparte y se separa de lo manifestado por el Servidor de Policía que no previo tomar siquiera una fotografía o video contundente que demuestre efectivamente que dicha sustancia existió y fue encontrada en poder del hoy recurrente.

Dicho lo anterior, no quedó demostrado ni probado el marco legal establecido en el Art. 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, que establece la responsabilidad por estar consumiendo sustancias psicoactivas en sitio público abierto al público y, en consecuencia, no queda otro camino que revocar la decisión proferida por la A Quo, dejando sin efecto el comparendo N° 08-001-6-2025-36841.

Las disquisiciones precedidas, son concluyentes, llevan a un solo camino: la decisión de primera instancia que impuso la medida correctiva de multa Tipo 4 al señor CARLOS DANIEL MUNIVE GARCIA, Identificado con el número de cedula de ciudadanía No. 1043140218.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarías de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar en su integridad la decisión contenida en la Resolución N° 08-001-6-2025-36841 de 13 de noviembre de 2025, proferida por la Inspección Tercera de Policía Urbana de Barranquilla, como se anotó en las motivaciones de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 079 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2025 HOJA No 9**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”**

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

**ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO SEXTO:** Líbrense los oficios ordenados y necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

ÁLVARO IVÁN BOLAÑO HIGGINS  
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia  
Secretaría de Gobierno – Alcaldía Distrital de Barranquilla  
D.E.I.P.

Proyectó: P. Alvarez.  
Revisó y aprobó: Abolaño.